



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-31-019-2021-00098-00
DEMANDANTE : ALEXANDER ANTONIO PABÓN
DEMANDADA : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en proveído del **5 de octubre de 2021**, por el cual se confirmó el auto del **15 de abril de 2021**, que rechazó la demanda, por no ser el acto demandado susceptible de control judicial, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPEJO AMEZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00345-00
DEMANDANTE	:	DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS
DEMANDADA	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la **inclusión en las pretensiones de la demanda**, de manera expresa, de **los actos administrativos** de los cuales se pide **la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho**, tal como lo dispone **el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, pues, la parte demandante no los identificó, ni los individualizó.

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 13 de diciembre de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por **DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. DEVUELVA** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. EJECUTORIADO** este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00349-00
DEMANDANTE : CARLOS SEBASTIAN MUÑOZ ARTEAGA
DEMANDADA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la **inclusión en las pretensiones de la demanda**, de manera expresa, de **los actos administrativos** de los cuales se pide **la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho**, tal como lo dispone **el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, pues, la parte demandante no los identificó, ni los individualizó.

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 13 de diciembre de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por **CARLOS SEBASTIAN MUÑOZ ARTEAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. DEVUELVA** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. EJECUTORIADO** este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00350-00
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN
RODRÍGUEZ
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Por haberse subsanado en tiempo, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Inténtese la notificación personal a **PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN**, quien es representada legalmente por **LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ**, en la Calle 33 BIS A Sur No. 94 - 88 de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$40.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 “CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte a la demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- Por Secretaría solicítese a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen la dirección de notificación y de correo electrónico de **PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN**, quien es representada legalmente por **LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ**, a quien le fue reconocida una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PABLO MANUEL SIERRA SIERRA**, en un porcentaje del 100% “en calidad de hija menor de edad”, la cual es pretendida por la aquí demandante **MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN RODRÍGUEZ**.

La parte demandante a través de su apoderado, podrá allegar la dirección de correo electrónico aquí solicitada. No obstante lo anterior, la Secretaría, deberá librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPEJO AIMEZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00355-00
DEMANDANTE	:	CARLOS ALBERTO ROMERO
DEMANDADA	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

1. Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **inciso 1º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez que el **oficio radicado No. 20213300125411 del 8 de julio de 2021**, visible a folios 27 a 29 del archivo denominado “**DEMANDA14122021_092927.pdf**” del expediente electrónico de la referencia, es el acto administrativo que niega lo pretendido por la parte demandante respecto del reconocimiento y pago de las acreencias laborales que presuntamente se le adeudan al demandante, razón por la cual, deberá ser incluido en las pretensiones de la demanda y modificar la pretensión 1.1., **Es decir, se debe incluir el oficio radicado No. 20213300125411 del 8 de julio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ.**

2. También se encuentra que la demanda va encaminada a buscar la nulidad del **oficio radicado No. 20213300113021 del 17 de junio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante, la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto.**

Se encuentra, que con relación al **oficio radicado No. 20213300113021 del 17 de junio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto**, es un acto de impulso o de trámite que no resuelve de fondo la situación jurídica del demandante, respecto del reconocimiento y pago de las acreencias laborales que presuntamente se le adeudan, pretendidas en la demanda.

Se observa que con relación a los actos antes mencionados, que éstos no son actos administrativos de carácter definitivo o que pongan fin a la actuación administrativa correspondiente, sino que al contrario, son actuaciones de trámite, tal como se puntualizara.

Así las cosas, el **oficio radicado No. 20213300113021 del 17 de junio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante, la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto**, no decide de fondo la actuación administrativa que se adelanta, éstos constituyen actuaciones de trámite y no actos administrativos definitivos, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta y particular al demandante, por lo que dicho auto no es acusable ante la jurisdicción.

Recapitulando, el **oficio radicado No. 20213300113021 del 17 de junio de 2021**, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante, la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto, no reconoció ni negó lo pretendido por el demandante, razón por la cual no contiene una decisión definitiva y por lo tanto dicho acto no es acusable ante la jurisdicción, debiéndose excluir de la demanda o demostrar por qué es demandable cuando en realidad no es un acto administrativo definitivo.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que el actor subsane el defecto señalado excluyendo de las pretensiones de la demanda, la nulidad de un acto de trámite como lo es el **oficio radicado No. 20213300113021 del 17 de junio de 2021**, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante, la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto.

Nótese que la demanda, al solicitar la nulidad del acto demandado, lo hace inequívocamente, con relación al radicado **20213300113021**, de ahí que se ordene corregir la demanda, a efectos de evitar fallos inhibitorios.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 11**).

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPEJO AMEZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00360-00
DEMANDANTE	:	EDGAR AUGUSTO FUENTES TORRADO
DEMANDADA	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

1. Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **inciso 1º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez que el **oficio radicado No. 20213300125551 del 8 de julio de 2021**, visible a folios 21 a 23 del archivo denominado "PODERES15122021_084215.pdf" del expediente electrónico de la referencia, es el acto administrativo que niega lo pretendido por la parte demandante respecto del reconocimiento y pago de las acreencias laborales que presuntamente se le adeudan al demandante, razón por la cual, deberá ser incluido en las pretensiones de la demanda y modificar la pretensión 1.1., **Es decir, se debe incluir el oficio radicado No. 20213300125551 del 8 de julio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ.**

2. También se encuentra que la demanda va encaminada a buscar la nulidad del **oficio radicado No. 20213300113081 del 17 de junio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto.**

Se encuentra, que con relación al **oficio radicado No. 20213300113081 del 17 de junio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto**, es un acto de impulso o de trámite que no resuelve de fondo la situación jurídica del demandante, respecto del reconocimiento y pago de las acreencias laborales que presuntamente se le adeudan, pretendidas en la demanda.

Se observa que con relación a los actos antes mencionados, que éstos no son actos administrativos de carácter definitivo o que pongan fin a la actuación administrativa correspondiente, sino que al contrario, son actuaciones de trámite, tal como se puntualizara.

Así las cosas, el **oficio radicado No. 20213300113081 del 17 de junio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto**, no decide de fondo la actuación administrativa que se adelanta, éstos constituyen actuaciones de trámite y no actos administrativos definitivos, pues no crean, modifican o extinguen una

situación jurídica concreta y particular al demandante, por lo que dicho auto no es acusable ante la jurisdicción.

Recapitulando, el **oficio radicado No. 20213300113081 del 17 de junio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto**, no reconoció ni negó lo pretendido por el demandante, razón por la cual no contiene una decisión definitiva y por lo tanto dicho acto no es acusable ante la jurisdicción, debiéndose excluir de la demanda o demostrar por qué es demandable cuando en realidad no es un acto administrativo definitivo.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que el actor subsane el defecto señalado excluyendo de las pretensiones de la demanda, la nulidad de un acto de trámite como lo es el **oficio Radicado N° 20213300113081 del 17 de junio de 2021, suscrito por el Subgerente Corporativo con Funciones de Director Operativo de Gestión de talento Humano, Dr. FABIO CORTÉS CRUZ, mediante el cual se le informó al demandante la prórroga de 15 días para resolver el derecho de petición del asunto.**

Nótese que la demanda, al solicitar la nulidad del acto demandado, lo hace inequívocamente, con relación al radicado **20213300113081**, de ahí que se ordene corregir la demanda, a efectos de evitar fallos inhibitorios.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese a la Doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior
hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00361-00
DEMANDANTE	:	ANDREA GUISELLA PARDO RAMOS
DEMANDADA	:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública - E.S.A.P., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Escuela Superior de Administración Pública – E.S.A.P., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 11 y 12**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPEJO AMEZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00002-00
DEMANDANTE	:	ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Al estudiar la demanda, se encuentra, que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 2° del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5° del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 1° del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.** Toda vez que no se incluyó el acto administrativo, que negó el reconocimiento de la existencia del “contrato realidad”, al demandante, alegado en las pretensiones del libelo demandatorio, pues la demanda, únicamente se restringió a solicitar, la declaratorio de nulidad del acto administrativo, mediante el cual se terminó la relación laboral del demandante con la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo cual no puede derivar en el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes, como se pretende en la demanda. Para tales efectos la parte demandante, debe precisar de forma concreta, el acto administrativo que negó el reconocimiento de la existencia del “contrato realidad”, al demandante, alegado en las pretensiones del libelo demandatorio, individualizándolo de tal manera que no se confunda, además debe allegar al expediente, la copia del mencionado acto, y del **acto que resolvió el recurso de apelación, en el evento en el que la parte demandante, lo hubiere interpuesto**, toda vez que con el mismo se entiende agotada la vía administrativa. **Es decir, se debe acreditar la interposición del recurso de apelación en contra del acto administrativo referido.** En todo caso, deberá allegarse, copia del acto administrativo a demandarse, debido a que tampoco se allegó, copia del acto administrativo del que se solicitó su nulidad.

Nótese que en el libelo demandatorio, se solicita la declaratoria de la existencia del contrato realidad, pero se pide la nulidad del acto que dio por terminada la vinculación del accionante con la demandada, por lo que se presentaría, una indebida acumulación de pretensiones, pues como se indicó anteriormente, el restablecimiento del derecho solicitado, es la existencia del contrato realidad.

2.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica

para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien se demanda en el presente asunto a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**, no se encuentra fundamentado en el desarrollo de la demanda, la legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, ya que los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la existencia de una relación laboral del demandante con la demandada, fue proferidos por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad única que sería la llamada a responder, que cuenta con capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Así las cosas, se hace necesario, que se especifique, la legitimación de la causa por pasiva de la entidad mencionada con relación a los actos administrativos que a bien tenga la parte demandante incluir en la presente demanda, para que ésta comparezca en el proceso.

Si la parte demandante, insiste en demandar a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**, deberá entonces acreditar, que agotó previamente los requisitos de procedibilidad para poderla hacer parte, como es, acudir en sede administrativa ante la misma.

3. Se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**. Para tales efectos se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que en el acápite del libelo demandatorio, no se enunció un valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

4. Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.

5. Del escrito de subsanación, se debe allegar copia del mismo, a la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00018-00
DEMANDANTE	:	MARÍA DEL PILAR FERREIRA NARANJO
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. Al estudiar la demanda se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se demanda en el presente asunto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, no se encuentra fundamentado en el desarrollo de la demanda, la legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, ya que los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago en proporción de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante, fueron proferidos por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, entidad única que sería la llamada a responder, que cuenta con capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Así las cosas, se hace necesario, que se especifique, la legitimación de la causa por pasiva de la entidad mencionada con relación a los actos administrativos que a bien tenga la parte demandante incluir en la presente demanda, para que ésta comparezca en el proceso.

Si la parte demandante, insiste en demandar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, deberá entonces acreditar, que agotó previamente los requisitos de procedibilidad para poderla hacer parte, como es, acudir en sede administrativa ante la misma.

2. Se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**. Para tales efectos se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que no se incluyó un acápite por dicho concepto en el libelo demandatorio, por lo que no se enunció un valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

3. Como quiera que del texto de la propia demanda y de la Resolución No. **DPE 88281 del 28 de junio de 2021**, proferida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, se puede establecer, que a **MARÍA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.400.803 de Bogotá, le fue reconocida una sustitución de asignación de retiro con ocasión del fallecimiento de **OMAR CABRALES GUALTEROS (Q.E.P.D.)**, en un porcentaje del 50% “en calidad de cónyuge”, la cual es pretendida por la aquí demandante **MARÍA DEL PILAR FERREIRA NARANJO**, es claro, que la misma, tiene conocimiento de su existencia para efectos del derecho reclamado, independientemente de a quién de ellas le pueda corresponder, por lo que al tener interés directo en el resultado del proceso, la primera también debe comparecer al proceso.

Igualmente, se le reconoció el restante 50%, a **JUAN PABLO CABRALES FERREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.319.290 de Bogotá, en calidad de hijo del causante.

Por lo anterior, ante el citado conocimiento por parte de la demandante, se encuentra, que la misma, no acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a **MARÍA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.400.803 de Bogotá y a **JUAN PABLO CABRALES FERREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.319.290 de Bogotá. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a **MARÍA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.400.803 de Bogotá y a **JUAN PABLO CABRALES FERREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.319.290 de Bogotá, tal como se puntualizara. Subsidiariamente, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física de **MARÍA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES** y de **JUAN PABLO CABRALES FERREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.319.290 de Bogotá, acreditando su recepción.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a MARÍA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES y a JUAN PABLO CABRALES FERREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.319.290 de Bogotá y del respectivo escrito de subsanación o subsidiariamente, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física de MARÍA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES y de JUAN PABLO CABRALES FERREIRA, acreditando su recepción.**

4. Del escrito de subsanación, se debe allegar copia del mismo, a la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 7**).

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1° de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00001-00
DEMANDANTE	:	YEIMI KATHERINE GALLEGU TORRES
DEMANDADA	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 a 3**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPEJO RAMÍREZ GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00004-00
DEMANDANTE	:	JOHN YEISON MARTÍN ALVARADO
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

De los propios hechos de la demanda, de los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del Formato de Hoja de Servicio No. 80751143, suscrito por el Subdirector General de la Policía Nacional, Mayor General, **RICARDO ALBERTO RESTREPO LONDOÑO**, visible a folio 57 del expediente, se puede establecer, que el demandante **JOHN YEISON MARTÍN ALVARADO**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de Yopal (Casanare)**, toda vez que el Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo **DECAS** No. 71 DICAR, tiene su sede en el **Municipio de Yopal (Casanare)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley (**es decir, a partir del 25 de enero de 2022**), razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no había entrado en vigencia, **para el momento de presentación de la demanda**, ya que la misma fue presentada el **14 de enero de 2022**, de conformidad con el acta de reparto, obrante en el plenario, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Yopal (Casanare)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 15 del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Yopal (Casanare)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (Casanare)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1º Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00011-00
DEMANDANTE	:	CRISANTO NEME ORTÍZ
DEMANDADA	:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del certificado No. 2019 del 17 de enero de 2019, suscrito por el Director de Personal de Instituciones Educativas del Departamento de Cundinamarca, Dr. **OMAR HERNANDO ALFONSO RINCÓN**, se puede establecer, que el demandante, **CRISANTO NEME ORTÍZ**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de El Peñon (Cundinamarca)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos prestacionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de El Peñon (Cundinamarca)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 14 literal e) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00014-00
DEMANDANTE : MARIA NELSY JIMÉNEZ CALDERÓN
DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso,

de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 19 y 20**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2°
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 1° de febrero de 2022, a las 8:00
A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00019-00
DEMANDANTE	:	GLORIA STELLA MORENO GARCÍA
DEMANDADAS	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **EDGAR ALBERTO POLANCO MAYORGA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1º de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPEZANA AMEZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00200-00
DEMANDANTE : GEOBANY HENAO BEDOYA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con el memorial radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el **21 de enero de 2022**, en el cual el apoderado de la entidad demandada, **Dr. CARLOS BENAVIDES BLANCO**, presenta renuncia al poder conferido, no se acepta la misma, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues dicho apoderado, no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ejecutoriada la presente decisión, continúese con los términos dados en el auto del 25 de marzo de 2021, que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPEJO AMEZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00136-00
DEMANDANTE: ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De conformidad con lo prescrito en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada, la Doctora **YULIETH ADRIANA ORTÍZ SOLANO**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **11 de enero de 2022**.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1º de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00183-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con el memorial radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el **21 de enero de 2022**, en el cual, el apoderado de la entidad demandada, **Dr. CARLOS BENAVIDES BLANCO**, presenta renuncia al poder conferido, no se acepta la misma, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues dicho apoderado, no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ejecutoriada la presente decisión, continúese con los términos dados en el auto del 25 de marzo de 2021, que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMEZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2021-00230-00
DEMANDANTE	:	MARIELA MORALES DE RUÍZ
DEMANDADA	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
VINCULADA	:	ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ

El apoderado de la vinculada **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ, Dr. ENOC SALCEDO RUÍZ**, en escrito visible a folios 1 a 7 del archivo denominado “DEMANDA DE RECONVENCIÓN ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ.pdf” del expediente electrónico de la referencia, instauró demanda en reconvención de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MARIELA MORALES RUÍZ**.

CONSIDERACIONES:

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011:

*“**Artículo 177. Reconvención.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

No son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la vinculada **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ, Dr. ENOC SALCEDO RUÍZ**, con relación al escrito de demanda de reconvención, en cuanto a que el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, faculta al demandado, a proponer demanda de reconvención, contra uno o varios de los demandantes y no en contra del demandado, como en el presente caso reconviene el apoderado de la vinculada **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ, Dr. ENOC SALCEDO RUÍZ**, la cual fue vinculada al proceso, mediante auto del 12 de noviembre de 2021.

En consecuencia, de acuerdo al escrito de reconvención presentado por el apoderado de la vinculada **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ, Dr. ENOC SALCEDO RUÍZ** en escrito visible a folios 1 a 7 del archivo denominado “DEMANDA DE RECONVENCIÓN ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ.pdf” del expediente

electrónico de la referencia, se concluye, que no es procedente dicha reconvención, de conformidad con lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dado que la vinculada **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ, Dr. ENOC SALCEDO RUÍZ**, no ostenta la calidad de demandada como tampoco es posible, reconvenir a la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RERITO DE LA POLICIA NACIONAL**, por lo que se procederá, a rechazar por improcedente, la demanda de reconvención propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

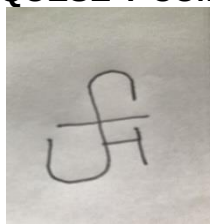
RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN solicitada por el apoderado de la vinculada **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ, Dr. ENOC SALCEDO RUÍZ**, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. EJECUTORIADA esta decisión, continúese con los términos dados en el auto admisorio de la demanda.

Reconócese al Doctor **ENOC SALCEDO RUÍZ** como apoderado de la de la vinculada **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ**, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMEZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00354-00
DEMANDANTE : CARMEN PAULINA BONILLA GARZÓN
DEMANDADA : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON

1. La demandante interpuso demanda de naturaleza laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

2.- Por auto del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ordenó remitir el proceso de la referencia, a la oficina judicial de reparto de los Jueces Administrativos de esta ciudad, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., asignada por reparto a este Despacho, mediante acta individual 11001-33-35-019-2021-00354-00, **del 14 de diciembre de 2021.**

4.- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario que la parte demandante, deba adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan y siendo este el Despacho competente para conocer del caso, la parte demandante, debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control que pretenda adelantar, que por lo expuesto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe indicarse que los diferentes medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte demandante deberá adecuar la demanda, de acuerdo con **el medio de control** que formule, sin obviar los requisitos señalados

en los **artículos 161 y 162, modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente y 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011,**

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00070-00
DEMANDANTE : JOSE IRLEY GARCÍA FLOREZ
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

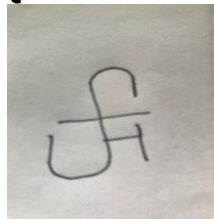
De conformidad con lo prescrito en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **17 de enero de 2022**.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1° de febrero de 2022. a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA ESPERANZA AMÉZQUITA GUEVARA
SECRETARIA